



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 7 7 3 / 2 0 1 0

(Sección 2ª)

La Laguna, a 26 de octubre de 2010.

Dictamen solicitado por la Excm. Sra. Presidenta del Cabildo Insular de La Palma en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por P.A.H.C., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 730/2010 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Cabildo Insular de La Palma por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público de carreteras de su competencia administrativa.

2. La solicitud del Dictamen es preceptiva, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, estando legitimado para reclamarla el Presidente del Cabildo Insular de La Palma, de acuerdo con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. El afectado alegó que el día 24 de enero de 2010, a las 19:30 horas, cuando circulaba por la carretera LP-1, a la altura del punto kilométrico 05+500, desde Santa Cruz de La Palma hacia Puntallana, cayeron, a su paso por dicho lugar, piedras, procedentes de un talud cercano a la calzada, que no pudo esquivar, colisionando con una de gran tamaño, que le produjo desperfectos valorados en 936,71 euros.

4. En este supuesto son de aplicación aparte de la Ley 9/1991, de Carreteras de Canarias, de 8 de mayo, y su Reglamento, tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre,

* **PONENTE:** Sr. Fajardo Spínola.

de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

II

1. El procedimiento se inició el día 4 de febrero de 2010, mediante la presentación del escrito de reclamación, desarrollándose su tramitación de modo correcto, puesto que se realizaron la totalidad de los trámites exigidos por la normativa aplicable, entre los que se incluye la apertura de la fase probatoria, sin que se propusiera la práctica de prueba alguna.

El 18 de agosto de 2010 se emitió la correspondiente Propuesta de Resolución, vencido el plazo resolutorio.

2. Asimismo, concurren los requisitos legalmente establecidos para poder hacer efectivo el derecho indemnizatorio, previsto en el art. 106.2 de la Constitución (arts. 139.2 y 142.5 LRJAP-PAC).

III

1. La Propuesta de Resolución estima parcialmente la reclamación efectuada, pues el órgano Instructor entiende que ha resultado acreditada la existencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño reclamado, pero se disiente de la valoración de los daños efectuada por el interesado.

2. En cuanto al hecho lesivo, ha quedado demostrada su realidad en virtud de lo expuesto en el Informe de la Policía Local de Puntallana, cuyos agentes acudieron en auxilio del afectado, comprobando personalmente la realidad de sus manifestaciones.

Además, en el Informe del Servicio se señala que, si bien no se tuvo constancia directa del accidente, sí que se observó al día siguiente del mismo la presencia en la vía de vestigios del mismo y de los desprendimientos producidos.

Asimismo, los desperfectos sufridos se han probado a través de la documentación obrante en el expediente.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, ésta ha sido deficiente, ya que no se ha realizado un adecuado control y saneamiento de los taludes contiguos a la carretera LP-1, como el propio hecho lesivo evidencia.

Además, las medidas adoptadas para impedir o limitar los efectos de los desprendimientos, que ocasionalmente se producen en la misma, se han mostrado insuficientes.

Por todo ello, se ha probado la concurrencia de nexo causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por el interesado, no concurriendo concausa alguna, puesto que en el accidente no intervino la actuación del interesado, cuya conducción fue correcta.

4. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación parcialmente, es conforme a Derecho; no obstante, en punto a la cuantía de la reclamación, no cabe, como plantea la Propuesta de Resolución, excluir de la indemnización la cantidad correspondiente al I.G.I.C., cuyo pago es obligatorio, formando parte del coste necesario de reparación del vehículo. Por todo ello, al interesado le corresponde la indemnización solicitada.

En todo caso, su cuantía referida a cuando se produjo el accidente, ha de actualizarse en el momento de resolver el procedimiento de acuerdo con el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho, si bien la cuantía de la indemnización habrá de coincidir con la reclamada.